



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO CASACIÓN N.º 646-2022/LAMBAYEQUE

PONENTE: CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

Título. Excepción de improcedencia de acción. Tipo de intervención delictiva

Sumilla 1. El artículo 350, apartado 1, literal 'b', del CPP prescribe que cuando se deduzca excepciones ya planteadas con anterioridad, se requiere que se funden en hechos nuevos. En el presente caso, ambas excepciones tienen, respecto del vínculo funcional, el mismo hecho jurídico. En buena cuenta está buscando otra decisión, contradictoria con la ya adoptada, de imposible aceptación. Frente a un aspecto ya decidido no cabe una reiteración del mismo punto, así fuera invocando argumentos jurídicos adicionales. La Ejecutoria Suprema RN 615-2015, que se menciona como justificación de la segunda excepción, aborda el mismo aspecto fijado en el Acuerdo Plenario 4-2005/CJ-116. No es del caso que en sede de casación se examine un asunto ya resuelto. Además, no existen hechos nuevos que surjan de alguna diferencia relevante, en lo específico, entre la disposición fiscal de formalización y la acusación fiscal. **2.** Respecto de la delictuosidad de los hechos atribuidos en la acusación fiscal, es de rigor puntualizar que los imputados forman parte del Consejo Universitario y en ese órgano de dirección se aprobaron las Directivas cuestionadas, validadas por el Rectorado que además ratificaban las resoluciones decanales respectivas que permitieron y determinaron las asignaciones especiales controvertidas y que son reputadas como ilegales y base de la afectación patrimonial a la Universidad. **3.** Cuestionar (i) si efectivamente se intervino en la disposición de caudales públicos, (ii) si el vínculo funcional atribuido por la Fiscalía es el que corresponde al delito de peculado en función a los datos aportados en la acusación y (iii) si se realizaron labores excepcionales que justifican los montos cuestionados, es precisamente un tema de fondo propio del juicio de culpabilidad –en un sentido procesal, es decir, si corresponde, ante su ausencia, la absolución, conforme al artículo 398, apartado 1, del CPP–.

–SENTENCIA DE CASACIÓN–

Lima, dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro

VISTOS; en audiencia pública; con las copias solicitadas: los recursos de casación, por la causal de **inobservancia de precepto constitucional**, interpuestos por los encausados JUAN EDUARDO AGUINAGA MORENO y JOSÉ WILSON GÓMEZ CUMPA, contra el auto de vista de fojas setenta, de treinta y uno de enero de dos mil veintidós, que confirmando el auto de primera instancia de fojas dos, de doce de octubre de dos mil veintiuno, declaró infundada la excepción de improcedencia de acción que dedujeron; con todo lo demás que contiene. En el proceso penal seguido en

su contra y otros por delito de peculado con agravantes en agravio de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo.

Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS DE HECHO

PRIMERO. Que, según la acusación fiscal de fojas ciento ocho, de veintiséis de enero de dos mil diecisiete, el día catorce de septiembre de dos mil doce, por resolución 07-2012, emitida por la Comisión de Orden y Gestión, se reconoció como rector de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo –en adelante, la Universidad– al señor Mariano Agustín Ramos García, como vicerrector académico a Luis Jaime Collantes Santisteban y como vicerrector administrativo Leopoldo Pompeyo Vásquez Núñez. El rector Ramos García profirió la resolución 300-2012, de veintiocho de noviembre de dos mil doce, por la que sustituyó la vigencia de la Directiva 01-2010, denominada “Directiva de Normas y Procedimientos que regulan el otorgamiento de asignaciones especiales al personal docente y administrativo de la Universidad”. Este precepto interno definió como asignaciones especiales los gastos económicos que percibe el personal docente y administrativo de dicha casa de estudios por realizar labores complementarias fuera de la jornada ordinaria de trabajo los días sábados y domingos en los centros de producción de bienes y servicios que se desarrollan en la Universidad.

∞ En el numeral 7.2 de la Directiva se estableció, de un lado, que las autoridades, como rector, vicerrectores y decanos de las Escuelas de Post Grado, percibirán una asignación especial única por concepto de responsabilidad directiva, que implicaba asignaciones de representación, producción, monitoría y evaluación de las Directivas de las diversas actividades producidas y de servicios que se generan en la Universidad. De otro lado, dispuso que la Directiva 01-2010 del Rectorado estaría vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil doce.

∞ La resolución 300-2012 estableció que la Directiva 01-2010 estaría vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil doce. Con posterioridad, el rector Ramos García emitió la resolución 267-2013, por la que autorizó el pago de asignaciones a las autoridades funcionales, docente y personal administrativo con retroactividad al mes de enero de dos mil trece. Esta resolución no contó con sustento legal ni normativa interna, desde que la aludida Directiva solo estaba vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil doce, pero precisó que estaría vigente hasta la elección de una directiva presentada por la Comisión correspondiente.

∞ El doce de abril de dos mil trece el rector Ramos García mediante la resolución 161-2013 dejó sin efecto, a partir del treinta y uno de diciembre

del dos mil doce, la resolución 193, de veinticinco de febrero de dos mil diez, que aprobó la “Directiva de Normas y Procedimientos que regulan el otorgamiento de asignaciones especiales al personal docente y administrativo de la Universidad”, a pesar de lo cual continuó otorgando las referidas asignaciones especiales durante todo el periodo dos mil trece, con el solo sustento de la resolución 267-2013. En lo que respecta a los años dos mil catorce y dos mil quince, continuo con la ejecución de estos mismos proyectos productivos con los pagos de asignaciones especiales a las autoridades funcionales, docentes y personal administrativo, a cuyo efecto emitió la resolución 160-2014, de veinticinco de febrero de dos mil catorce, por la que aprobó la Directiva 01-2014, “Directiva de Normas y Procedimientos que regulan el otorgamiento de asignaciones especiales al personal docente y administrativo de la Universidad”, que precisó en uno de sus considerandos que estas labores han venido siendo retribuidas sin una adecuada reglamentación y, por ello, era necesario regular el otorgamiento de las asignaciones especiales, de suerte que confirmó así que durante el periodo de dos mil trece se pagó las referidas asignaciones sin un marco que la sustente. La citada Directiva, en su numeral 7.2 instituyó que perciben asignaciones especiales el rector, vicerrectores, decanos y director de la Escuela de Post Grado por labores extraordinarias por su participación en actividades propias de la ejecución de los proyectos presupuestados y considerados como costos de operación, modificándose de este modo la Directiva 01-2010, que establecía que las autoridades antes citadas percibirán asignaciones especiales por concepto de la responsabilidad directiva –que implicaban las funciones de representación, supervisión, monitoreo y evaluación de las actividades productivas y servicios que genera la Universidad– con lo que se dio una aparente legalidad y carta blanca para percibir asignaciones especiales por cada una de las actividades productivas de todos los centros de producción de la Universidad y por el solo hecho de ser autoridades, sin realizar labor efectiva alguna.

∞ Los centros de producción son los que realizan actividades productivas y generan ingresos económicos a la Universidad, los mismos que sirvieron para que se fijen asignaciones especiales a la Alta Dirección y a los decanos de las diversas facultades de la Universidad. Es así que de los recursos generados por la Universidad, el rector Mariano Agustín Ramos García, el vicerrector administrativo Leopoldo Pompeyo Vásquez, el vicerrector académico Luis Jaime Collantes Santisteban, el director de la Escuela de Post Grado Juan Aguinaga Moreno y el decano de la Facultad de Ciencias Históricas Sociales José Wilson Gómez Cumpa percibieron durante los años dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince, por las diversas actividades productivas de los centros de producción lo siguiente: Mariano Agustín



RECURSO CASACIÓN N.º 646-2022/LAMBAYEQUE

Ramos García, ochocientos veintiséis mil setecientos noventa y un soles; Luis Jaime Collantes Santisteban, seiscientos setenta y cuatro mil trescientos cincuenta y cuatro soles con ochenta y un céntimos; Leopoldo Pompeyo Vásquez, setecientos cuarenta y siete mil novecientos sesenta y seis soles con veintisiete céntimos; Juan Aguinaga Moreno, trescientos once mil cuatrocientos veintinueve soles con noventa y ocho céntimos; y José Wilson Gómez Cumpa, trescientos sesenta y cuatro mil trescientos dos soles.

∞ Las Directivas 01-2010 y 01-2014 se dictaron para dar apariencia de legalidad a la apropiación del dinero que ingresaba a las cuentas de la Universidad a través de las diversas actividades productivas. Tomaron como base legal el artículo 18 de la Constitución, que estatuye que cada Universidad es autónoma en su régimen normativo de gobierno académico, administrativo y económico, se rige por sus propios estatutos en el marco de la Constitución, las Leyes, y los artículos 119 y 120 del Estatuto de la Universidad, que disponen que las unidades de producción están orientadas primordialmente a los fines de enseñanza, investigación propia de la Universidad, recursos propios de las facultades, que los docentes y personal administrativo que presten servicios en estas unidades de producción tienen el derecho de percibir bonificaciones especiales, y que igual derecho asiste a los estudiantes.

∞ Sin embargo, los acusados solo por dedicarse a las funciones de representación, supervisión, monitoreo evaluación, realizadas de manera simultánea en cada uno de los cursos de titulación, segunda especialidad, diplomados, maestrías, doctorados, examen de admisión ordinario y extraordinario realizados tanto en la sede principal de la Universidad y en las diversas filiales en distintas ciudades, así como el Centro Preuniversitario, Centro de Idiomas y Colegios, y sin realizar labores extraordinarias efectivas, percibían ingresos (asignaciones especiales), pese a que la única participación que tuvieron en cada una de las actividades productivas generadas por los Centros de Producción fue la emisión de resoluciones y opiniones para la aprobación de los proyectos productivo.

∞ La Dirección General de Recursos Públicos del Ministerio de Economía y Finanzas, respecto a la legalidad de la Directiva 01-2014, aprobada mediante resolución 170-2014, concluyó que las entidades del Estado en general no están autorizadas para establecer asignaciones de cualquier índole a favor de su personal, tampoco para hacer gastos de horas extras, labores extraordinarias fuera de la jornada ordinaria de trabajo, situación en la que se encuentra la Universidad.

SEGUNDO. Que, en lo específico, la Fiscalía sostiene que el encausado recurrente GÓMEZ CUMPA, decano de la Facultad de Ciencias Histórico



RECURSO CASACIÓN N.º 646-2022/LAMBAYEQUE

Sociales y Educación, conforme al Estatuto de la Universidad, dirige, supervigila y controla la actividad académica de la Facultad y su gestión administrativa y presupuestal. Esta Facultad es la que cuenta con la mayor cantidad de programas y proyectos que generan ingresos económicos a la Universidad, que son la Sección de Postgrado, los programas especiales LEMM (Licenciatura de Investigación en modalidad mixta), LICOMM (Licenciatura en Ciencias de la Comunicación, PCAD (Programa de Complementación Académica Docente), Programa de Complementación Pedagógica Universitaria, Centro de Idiomas, Segunda Especialidad, Colegios de Aplicación y Cursos de Titulación, lo que la hace la facultad con mayores ingresos económicos. Para programar estas actividades generadoras de dinero, el encausado GÓMEZ CUMPA emitía cada una de las resoluciones por las que no sólo aprobaba la ejecución de las actividades generadora de recursos económicos sino también el reparto de estos fondos mediante las llamadas “asignaciones especiales” tanto para el rector, vicerrectores, él como decano y, en algunos casos, para Juan Aguinaga Moreno, Director de la Escuela de Postgrado. En esas resoluciones se establecía el monto que correspondería a cada uno de ellos, sin que en ninguna de estas actividades se realice labor efectiva alguna. El imputado percibió “asignaciones especiales” por el solo hecho de tener la condición de decano de la Facultad de Ciencias Histórico Sociales y Educación.

∞ El encausado Aguinaga Moreno era director de la Escuela de Postgrado de la Universidad. Conforme al Reglamento de Organización y Funciones de la Escuela de Postgrado, la Dirección de la Escuela es un Órgano de dirección ejecutiva, que tiene como objetivo el planeamiento, organización, dirección y control de todas las actividades de la Escuela, y corresponde al Director dirigir y coordinar las actividades académicas y administrativas de la Escuela, así como dictar las medidas que requiera su debido funcionamiento. Él, como director de la Escuela, forma parte de los órganos de gobierno de la casa de estudios, como son la Asamblea Universitaria y el Consejo Universitario, el que tiene entre sus funciones resolver todo lo concerniente a la economía de la Universidad. La Directiva 01-2014 fue aprobada por el Consejo Universitario, de suerte que se benefició con las asignaciones que se fijan por cada uno de los programas de maestría y doctorado de la Universidad, al igual que el rector, vicerrectores y decanos, sin realizar labor efectiva de docencia o investigación en dicho programa, sino por el sólo hecho de formar parte de la Alta Dirección.

TERCERO. Que, el procedimiento se ha desarrollado como a continuación se detalla:



RECURSO CASACIÓN N.º 646-2022/LAMBAYEQUE

1. La Fiscalía por requerimiento de fojas ciento ocho, de veintiséis de enero de dos mil diecisiete, acusó, entre otros, a los recurrentes, en calidad de autores, del delito de peculado, previsto en el artículo 387, segundo párrafo, del Código Penal, en agravio del Estado –el valor de lo apropiado sobrepasa las diez Unidades Impositivas Tributarias–. Solicitó se les imponga nueve años y cuatro meses de pena privativa de libertad y privación de la función, cargo o comisión que ejercía, e incapacidad para obtener cargo o mandato empleo o comisión de carácter público, por igual tiempo que la pena principal.
2. Enfatizó que el encausado Aguinaga Moreno en dos mil trece se apropió de doscientos un mil ciento sesenta soles, en dos mil catorce de doscientos setenta y cinco mil setecientos cincuenta soles, y en dos mil quince de ochenta y cuatro mil quinientos diecinueve soles. El encausado Gómez Cumpa en dos mil trece se apropió de doscientos treinta y dos mil ochocientos sesenta y siete soles, y en dos mil catorce de ciento treinta y un mil cuatrocientos treinta y cinco soles.
3. El Procurador Público solicitó la suma de cuatro millones de soles por concepto de reparación civil, que deberán pagar los imputados de manera solidaria a favor del Estado.
4. Los encausados Aguinaga Moreno y Gómez Cumpa dedujeron excepción de improcedencia de acción por escrito de fojas mil doscientos cinco el primero y en el acto de la audiencia de control de acusación de veintidós de enero de dos mil veintiuno, el segundo. Alegaron esencialmente que no se cumple con los presupuestos de tipicidad legalmente previstos y que no existe vínculo funcional.
5. Por auto de primera instancia de fojas dos, de doce de octubre de dos mil veintiuno, el juez de la Investigación Preparatoria declaró infundada la excepción de improcedencia de acción. Consideró que la conducta de los investigados está prevista en el artículo 387 del Código Penal; que se describió la condición de agente, funcionario o servidor público y los hechos denunciados revisten contenido penal; que la referida excepción procede cuando una conducta no constituye delito ya sea porque no existe la ley que lo contiene o porque no se adecua a la hipótesis de una ley persistente; que similar excepción fue resuelta en sede judicial y por el superior en grado, sin que la defensa particular hubiera deducido hechos nuevos como lo señala la norma procesal.
6. El encausado GÓMEZ CUMPA interpuso recurso de apelación por escrito de fojas cuarenta y cuatro, de dos de noviembre de dos mil veintiuno. Instó la revocatoria y alternativamente la nulidad del auto de primera instancia. Alegó que se incurrió en motivación incongruente; que se indicó equivocadamente como agravante del delito haber formado parte



RECURSO CASACIÓN N.º 646-2022/LAMBAYEQUE

de la Alta Dirección, basando en este hecho la imputación y en la realización de labores en tal calidad; que no se resolvió en función a que el hecho no es típico, como fue expuesto al deducirse la excepción.

7. Por otro lado, el encausado AGUINAGA MORENO en su recurso de apelación por escrito de fojas cincuenta, de la misma fecha, instó la revocatoria del auto de primera instancia. Alegó que la Dirección de la Escuela de Post Grado no forma parte de la Alta Dirección; que, por ende, el hecho no es típico.
8. La Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte de Lambayeque profirió el auto de vista de fojas setenta, de treinta y uno de enero de dos mil veintidós, que confirmó el auto de primera instancia. Argumentó que la declaración de nulidad de un acto procesal requerirá la presencia de un vicio relevante en la configuración de dicho acto que debe incidir de modo grave en el natural desarrollo del procedimiento judicial; que no se advierte grave infracción que justifique la medida. Que la defensa del encausado AGUINAGA MORENO planteó en anterior oportunidad la excepción de improcedencia de acción, que le fuera desestimada en primera instancia y luego objeto de confirmatoria por la Superior Sala de Apelaciones, que concluyó, respecto de su cuestionamiento sobre la falta de relación funcional con los fondos públicos de la Universidad, que la falta o inexistencia de la relación funcional, no necesariamente convierte en atípica la conducta atribuida; que no pueden quedar excluidos del proceso a través de la excepción de improcedencia de acción y sin actividad probatoria de por medio, sino como coautores, en calidad de participes, por el aporte que pudieran haber prestado al hecho ilícito, conforme a la teoría de la unidad del título de imputación, más aún si por las propias alegaciones de los encausados habrían participado diversos funcionarios, unos en relación funcional respecto de los bienes del Estado y otros sin ella; que, por tanto, corresponde a la etapa pertinente dilucidar la participación que hubieran tenido los encausados, lo que no puede resolverse a través de este medio técnico de defensa. Que se atribuye al imputado AGUINAGA MORENO que, en calidad de Director de la Escuela de Postgrado formó parte de los órganos de gobierno de Universidad, Asamblea Universitaria y Consejo Universitario, entre cuyas funciones está resolver lo concerniente a la economía de la Universidad; que la Directiva 01-2014 aprobada por el Consejo Universitario, que regulaba el otorgamiento de asignaciones especiales, permitió se beneficiara con las asignaciones fijadas por cada uno de los programas de maestría y doctorado de la Universidad, al igual que el rector, vicerrector y decanos, sin realizar labor efectiva de docencia o investigación en dicho programa, sino por el solo hecho de formar parte

de la Alta Dirección; que, por tanto, advirtiéndose un aporte específico, tendrá que dilucidarse en el proceso si tuvo o no algún grado de participación en los hechos por el delito de peculado. Que el argumento del encausado GÓMEZ CUMPA respecto de la existencia de un marco normativo que justifica la asignación y pago de las asignaciones especiales, materia de cuestionamiento, tampoco puede sustentar la excepción de improcedencia de acción por tratarse en todo caso de alegaciones exculpatorias que deberán ser objeto de evaluación en el acto de juzgamiento; que, de idéntico modo, lo relacionado con la forma de distribución de las utilidades que devienen de los centros de producción y otros ingresos generados en la gestión que despliega la Universidad y las explicaciones en relación con la justificación de los ingresos percibidos en virtud de las actividades efectivamente desplegadas, asignaciones que según sostiene se vienen percibiendo desde que inició actividades la Universidad hasta la actualidad, incluso la forma cómo se ha invertido parte de los ingresos en gastos que el tesoro público no podría financiar, nada de ello tiene relación con la subsunción normativa que se discute. Que la defensa del encausado GÓMEZ CUMPA sostiene que la Directiva 1-2010 sirvió para delimitar formalmente los pagos, habiéndose cumplido previamente el Área Administrativa con el proceso interno para su elaboración, además de pasar la revisión que corresponde a la Oficina Central de Planificación de la misma Universidad con intervención de otras oficinas; que estas alegaciones en nada desvirtúan la promoción de la acción legal emprendida, menos pueden objetar con éxito el carácter delictivo de la imputación en su contra o la falta de punibilidad del hecho imputado; que sus alegaciones respecto a no haberse procesado a otros decanos, directores de Escuela y representantes del Consejo Universitario que estarían en la misma situación de su defendido, no pueden en absoluto sustentar válidamente la excepción de improcedencia de acción, pues además de validar su condición de funcionarios al servicio de la Universidad agraviada, nada abona a desvirtuar la imputación que pesa en su contra como no constitutiva del delito de peculado.

9. El auto de vista fue recurrido en casación por los encausados Aguinaga Moreno y Gómez Cumpa, mediante escritos de fojas ochenta y cuatro y mil doscientos setenta. El Tribunal Superior los concedió por auto de fojas mil doscientos setenta y nueve, de diez de marzo de dos mil veintidós.

CUARTO. Que los recursos de casación plantearon lo siguiente:

1. El encausado AGUINAGA MORENO en su escrito de recurso de casación de fojas ochenta y cuatro, de veinticinco de febrero de dos mil veintidós,



RECURSO CASACIÓN N.º 646-2022/LAMBAYEQUE

invocó el motivo de casación de inobservancia de precepto constitucional (artículo 429, inciso 1, del Código Procesal Penal –en adelante, CPP–). Desde el acceso excepcional, propuso se defina si es posible que la excepción de improcedencia de acción puede dirigirse contra el tipo de intervención delictiva ante una acusación que no utilizó la tipificación alternativa y si es viable que se desestime porque no se fijó definitivamente el objeto procesal.

2. El encausado GÓMEZ CUMPA en su escrito de recurso de casación de fojas mil doscientos setenta, de veinticinco de febrero de dos mil veintidós, invocó el motivo de casación de inobservancia de precepto constitucional (artículo 429, inciso 1, del CPP). Desde el acceso excepcional, propuso que se establezca si la resolución de primera instancia vulnera la garantía de motivación, si por ello la Sala de Apelaciones solo puede anularla, y que se precisa el tipo de intervención delictiva del delito imputado.

QUINTO. Que, corrido el traslado respectivo, mediante Ejecutoria de fojas mil trescientos siete, de diez de julio de dos mil veintitrés, se declaró bien concedido los recursos de casación por la causal de **inobservancia de precepto constitucional** (tutela jurisdiccional: decisión de fondo fundada en Derecho y congruente). Corresponde definir lo relacionado con el tipo de intervención delictiva como fundamento de una excepción de improcedencia de acción y si tal cuestionamiento no puede efectuarse sino hasta la fijación definitiva de la acusación.

SEXTO. Que, instruido el expediente en Secretaría, señalada fecha para la audiencia de casación el día nueve de febrero del presente año, la audiencia de casación se realizó con la intervención de la defensa de los encausados AGUINAGA MORENO y GÓMEZ CUMPA, doctores Giuseppe Marzullo Carranza y Duberli Rodríguez Tineo, respectivamente, cuyo desarrollo consta en el acta correspondiente.

SÉPTIMO. Que, cerrado el debate, deliberada la causa en secreto ese mismo día, de inmediato y sin interrupción, y producida la votación respectiva, se acordó por unanimidad pronunciar la correspondiente sentencia de casación en los términos que a continuación se consignan. Se programó para la audiencia de lectura de la sentencia el día de la fecha.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Que el análisis de la censura casacional, desde la causal de **inobservancia de precepto constitucional** (tutela jurisdiccional: decisión de fondo fundada en Derecho y congruente), estriba en determinar si existe correspondencia entre



RECURSO CASACIÓN N.º 646-2022/LAMBAYEQUE

la pretensión hecha valer en la excepción y la decisión del Tribunal Superior, y si puede examinarse mediante la excepción de improcedencia de acción el tipo de intervención delictiva.

SEGUNDO. Que el encausado AGUINAGA MORENO, con anterioridad (diez de septiembre de dos mil quince), dedujo una excepción de improcedencia de acción, cuya pretensión se circunscribió a la falta o inexistencia de relación funcional con los dineros cuestionados pertenecientes a la Universidad, que en primera y segunda instancia se desestimó [vid.: autos de uno de febrero de dos mil dieciséis y de siete de junio de dos mil dieciséis, respectivamente]. En efecto, en el aludido escrito de excepción –solicitado para mejor resolver– el citado imputado, luego de cuestionar el título de coautoría objeto de incriminación en tanto se trata de un delito de infracción de deber –que no es propiamente un hecho sino una mera postulación dogmática, siendo lo relevante, desde el derecho penal, lo que concretamente se atribuye a los efectos de la subsunción normativa–, mencionó, primero, que la imputación objetiva de la acusación fiscal no cumple con los requisitos de tipicidad del coautor, desde que previamente la Fiscalía debió acreditar bajo qué precepto o documento se le atribuye funciones de disposición y/o posesión de los caudales de la Universidad; y, segundo, que, respecto de la percepción de remuneraciones, la Sala Superior al resolver un mandato de detención preliminar de su coencausado Vásquez Núñez señaló la legalidad de estas asignaciones, de modo que corresponde a la Fiscalía demostrar que no se ejecutaron las labores por las que se les efectuó el pago. El Juzgado de la Investigación Preparatoria en su resolución de uno de febrero de dos mil dieciséis consideró que la imputación fiscal se planteó en atención a las exigencias del artículo 387 del Código Penal; que, conforme al Acuerdo Plenario 4-2005/CJ-116, no es necesario que el agente oficial ejerza la tenencia material directa sobre los caudales públicos, solo hace falta su disponibilidad jurídica; que los hechos alegados por el imputado deben ser objeto del esclarecimiento respectivo y del debate en el acto oral. El Tribunal Superior precisó que la imputación contra el encausado Aguinaga Moreno se centró en que formó parte del Consejo Universitario y emitió las Directivas cuestionadas 01-2010 y 01-2014.

TERCERO. Que el encausado AGUINAGA MORENO en la presente excepción de improcedencia de acción de fojas mil doscientos cinco expuso que, sin perjuicio de demostrar la inexistencia de la apropiación, conforme a la doctrina jurisprudencial del Acuerdo Plenario 4-2005/CJ-116, el elemento material del delito de peculado por apropiación consiste en la existencia de una relación funcional entre el sujeto activo y los caudales y efectos



RECURSO CASACIÓN N.º 646-2022/LAMBAYEQUE

públicos. Agregó que la apreciación de la Sala Superior al resolver la anterior excepción que dedujo resulta errónea y no conforme con la doctrina recaída en la Ejecutoria Suprema RN 615-2015, respecto a la condición de autor del delito de peculado, que exige una relación funcional con los caudales o efectos públicos, así como porque no tiene ni control directo ni la disposición jurídica de los caudales públicos: no podía decidir el destino de tales caudales ni de la entrega de los mismos a determinadas personas.

CUARTO. Que el Juzgado de la Investigación Preparatoria, en sede intermedia, desestimó la referida excepción tanto porque los hechos imputados en la acusación son típicos cuanto porque no se incorporó hechos nuevos para justificar una segunda excepción de improcedencia de acción [vid.: auto de fojas dos, de doce de octubre de dos mil veintiuno]. El Tribunal Superior confirmó esta resolución en orden a los mismos argumentos de primera instancia.

QUINTO. Que, ahora bien, el artículo 350, apartado 1, literal 'b', del CPP prescribe que cuando se deduzca excepciones ya planteadas con anterioridad, se requiere que se funden en hechos nuevos. En el presente caso, ambas excepciones tienen, respecto del vínculo funcional, el mismo hecho jurídico. En buena cuenta se está buscando otra decisión, contradictoria con la ya adoptada, de imposible aceptación. Frente a un aspecto ya decidido no cabe una reiteración del mismo punto, así fuera invocando argumentos jurídicos adicionales. La Ejecutoria Suprema RN 615-2015, que se menciona como justificación de la segunda excepción, aborda el mismo aspecto fijado en el Acuerdo Plenario 4-2005/CJ-116. No es del caso que en sede de casación se examine un asunto ya resuelto. Además, no existen hechos nuevos que surjan de alguna diferencia relevante, en lo específico, entre la disposición fiscal de formalización y la acusación fiscal. En tal virtud, la autorización estatuida en el artículo 350, apartado 1, del CPP se centra en hechos nuevos, sin que sea relevante la distinción formal entre las diferentes etapas del procedimiento penal.

∞ Por ello, el recurso de casación no puede prosperar.

SEXTO. Que, en cuanto a la excepción del encausado GÓMEZ CUMPA, aquel estimó que la cuestionada Directiva 1-2020 sirvió para delimitar los pagos; que el área administrativa siguió los pasos internos para su concreción, con la intervención de la Oficina Central de Planificación y otras Oficinas. Al respecto, es de precisar, como lo hicieron los órganos jurisdiccionales de instancia, que la corrección o no de los pagos efectuados, más allá del procedimiento subsiguiente seguido por los órganos de línea, es una



alegación de inocencia no de atipicidad de los cargos formulados en su contra.

SÉPTIMO. Que, respecto de la delictuosidad de los hechos atribuidos en la acusación fiscal, es de rigor puntualizar que los imputados forman parte del Consejo Universitario y en ese órgano de dirección se aprobaron las Directivas cuestionadas, validadas por el Rectorado que además ratificaban las resoluciones decanales respectivas que permitieron y determinaron las asignaciones especiales controvertidas y que son reputadas como ilegales y base de la afectación patrimonial a la Universidad [vid.: punto siete de la acusación, folio once].

∞ Lo expuesto permite entender que, en clave de subsunción, y desde una perspectiva externa, se cumplen los elementos de imputación objetiva del delito de peculado doloso por apropiación, que es un delito de infracción de deber en cuya virtud el sujeto activo es un funcionario o servidor público que tiene bajo su disposición, material o jurídicamente, los caudales públicos (objeto del delito, que pertenece a la administración), y que dispone de ellos apartándolos de la esfera funcional de la administración pública (*animus rem sibi habendi*).

∞ Cuestionar (i) si efectivamente se intervino en la disposición de caudales públicos, (ii) si el vínculo funcional atribuido por la Fiscalía es el que realmente corresponde al delito de peculado en función a los datos o elementos aportados en la acusación y (iii) si se realizaron labores excepcionales que justifican los pagos por los montos cuestionados, es precisamente un tema de fondo propio del juicio de culpabilidad –en un sentido procesal, es decir, si corresponde, ante su ausencia, la absolución, conforme al artículo 398, apartado 1, del CPP–.

∞ El título de intervención delictiva: si se es autor en sus diversas variantes, cómplice o instigador, solo sería relevante si sus propios elementos específicos o distintivos no se cumplen, lo que no se advierte en el presente caso en el que no se ha desarrollado argumentos sobre el particular ni enumerados los elementos típicos que lo integran, tanto más si el delito de peculado es un delito de infracción de deber, que se refiere al ámbito institucional en los que la condena del autor se encuentra fundada en la lesión de deberes protegidos institucionalmente [ENRIQUE BACIGALUPO: Derecho Penal Parte General, ARA Editores, Lima, 2004, p.469]. La discusión acerca de este título, según lo expuesto, también será materia de planteamiento por las partes, análisis y debate por ellas y decisión por el órgano jurisdiccional.



RECURSO CASACIÓN N.º 646-2022/LAMBAYEQUE

OCTAVO. Que, en cuanto a las costas, es de aplicación el artículo 497, apartado 1, del CPP. No cabe su imposición por tratarse de un auto interlocutorio.

DECISIÓN

Por estas razones: **I.** Declararon **INFUNDADO** los recursos de casación, por la causal de **inobservancia de precepto constitucional**, interpuestos por los encausados JUAN EDUARDO AGUINAGA MORENO y JOSÉ WILSON GÓMEZ CUMPA, contra el auto de vista de fojas setenta, de treinta y uno de enero de dos mil veintidós, que confirmando el auto de primera instancia de fojas dos, de doce de octubre de dos mil veintiuno, declaró infundada la excepción de improcedencia de acción que dedujeron; con todo lo demás que contiene. En el proceso penal seguido en su contra y otros por delito de peculado con agravantes en agravio de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo. En consecuencia, **NO CASARON** el auto de vista. **II.** Sin costas. **III. ORDENARON** se transcriba la presente sentencia al Tribunal Superior para los fines de ley y continuación del procedimiento penal según su estado; registrándose. **IV. DISPUSIERON** se lea esta sentencia en audiencia pública, se notifique inmediatamente y se publique en la página web del Poder Judicial. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

CARBAJAL CHÁVEZ

CSMC/YLPR